

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3052

Administración local

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 30 del anterior, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rius y Damaré contra una providencia de V. S. confirmatoria en parte de otra de la Alcaldía de Cherta, que le impuso una multa de diez pesetas por no haber acudido al llamamiento que le hizo; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1890.—El Director general, Sallent.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en la orden que antecede, se publica en este periódico oficial á los efectos que se interesa.

Tarragona 16 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Bo-ville.

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 3053

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas comunica á esta Delegación, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, la circular que copiada á la letra es como sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio último, la Real orden que sigue: Ilustrísimo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha, lo que sigue:—Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad de seguros «Unión Manresana», en alzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos que declaró venia obligada á tomar como base del Timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida Sección lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año, en los siguientes términos: Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por la Sociedad de seguros «Unión Manresana» en alzada contra un acuerdo de la suprimida Dirección general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del Timbre para sus pólizas, el capital que representa el inmueble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada Sociedad, se dirigió al expresado Centro solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si este no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificaciones de inscripción, recibos, libramientos, libro de actas, de contabilidad ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director, que las Sociedades de seguros revisten un caracter especial que las distingue de las demás que tienen

por principal objeto el lucro ó la especulación, que el desembolso exigido á los socios no pasa del 1 por 1.000 del capital asegurado á su entrada y posteriormente, si es preciso, la parte proporcional que corresponde á los fines de la Sociedad, que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de 10.000 pesetas; y por último que no existiendo en las Sociedades de seguros mútuos premio ó prima fija y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en período fijo alguno, falta la base para graduar la proporcionalidad del Timbre, no siendo por lo tanto aplicables los artículos de la ley. En vista de esta instancia, la suprimida Dirección de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la Sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designe para las demás compañías de seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del Timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que estableciéndose en la ley que la base para la creación es en los contratos de Seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las Sociedades de seguros mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse en su caso el asociado. Contra este acuerdo, se alza la Sociedad en tiempo hábil, exponiendo además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría de prevalecer este criterio á las Sociedades de seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio solo podía evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato. El Negociado de Secretaría, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que aplicado el art. 21 de la misma, se sirva acordar que el Timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la Sociedad de seguros mútuos «La Unión Manre-

sana», es el de 10 pesetas, tipo fijo, y la Dirección general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12 y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el Timbre, el premio conocido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamación en los términos siguientes:

1.º Que la Sociedad de seguros mútuos «Unión Manresana», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones, un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la Sociedad, según los Estatutos para ingresar en ella, asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la Sociedad sea para contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talón del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada.

Y 3.º Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el artículo 158 de la ley del Timbre en su aplicación á las Sociedades de seguros mútuos. Por lo que resulta de estos antecedentes, que la Sección ha examinado la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la Compañía de seguros «Unión Manresana», se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados, se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Dirección general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de diez pesetas que marca el artículo 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 como propone el Negociado de Secretaría de este Ministerio, ó si por el contrario solo debe tenerse en cuenta para la creación del impuesto el premio convenido en el contrato con arreglo al art. 18 de la expresada ley, que es la opinión sostenida por la Dirección general de lo Contencioso. La forma especial con que se halla constituida esta Sociedad, en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributación es seguramente la que ha dado lugar á las dudas

suscitadas en la instrucción de este expediente; y la Sección, encontrando más ajustada al espíritu de la ley y aun el texto de alguno de sus artículos la solución propuesta por la Dirección general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia, á la de los demás Centros informantes. Dos son con arreglo á la referida ley los elementos que se ha de tener en cuenta para graduar el valor del Timbre que corresponda en cada acto ó contrato, primero la base liquidable que con arreglo al principio que establece el art. 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las Sociedades de seguros mútuos que el premio convenido en el contrato, y segundo la proporcionalidad que después de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley. En el art. 26 del reglamento y estatutos porque se rige la Sociedad recurrente, existe una obligación que puede considerarse para los suscritores como prima fija y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un 1 por 1.000 del valor del inmueble asegurado, con objeto de atender á los gastos de plantificación y Administración de la Sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del art. 1.º, que á juicio de la Sección es la esencial, en virtud de la que los socios para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de estos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado, en cuanto al primer caso, la base de tributación del impuesto no puede menos de ser conocido desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble y con arreglo y la misma y á lo que previene el art. 18 de la ley, el socio tiene que adherirse al documento ó pólizas que se le extiende, el Timbre proporcional que corresponda á tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo con la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado artículo 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro, y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados, en la forma que expresan los Estatutos de la Compañía, entonces será ocasión de que se satisfaga el impuesto del Timbre, con relación á la cantidad que se desembolsen para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio. En vista de lo expuesto, la Sección, conforme con lo que propone la Dirección general de lo Contencioso, entiende:

Primero. Que la Sociedad de seguros mútuos «Unión Maonesa», viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripción un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma, con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la Sociedad asegurando el inmueble.

Segundo. Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la Sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fija en el talón del recibo que se le expide un timbre proporcional á la cantidad entre-

gada con sujeción á la misma escala que anteriormente se cita.

Y Tercero. Que esta disposición tenga carácter general para interpretar el art. 158 de la repetida ley del Timbre, en su aplicación á las Sociedades de seguros mútuos. Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. á los mismos fines con devolución del expediente.

—Y lo traslado á V. S. para iguales fines y á fin de que se sirva disponer la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que por disposición de dicho Centro se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes puede interesar la Real orden transcrita.

Tarragona 16 de Septiembre de 1890.—Manuel Jiménez.

Núm. 3054

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Recaudador de Contribuciones de las zonas segunda, tercera y cuarta del partido de Tortosa, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten para garantizar el referido cargo ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten el servicio por menor tanto por ciento de premio de cobranza ó los que ofrezcan mayor garantía sobre el tipo de la fijada, á los que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de las zonas que se citan, es el que se expresa á continuación:

Partido de Tortosa.—Zona 2.ª

Pueblos que comprende	Premio de cobranza asignado	Fianza que debe prestarse — Pesetas
Aldover.....	1'60 p. 8	7.000
Alfara.....		
Cherta.....		
Paüls.....		
<i>Partido de idem.—Zona 3.ª</i>		
Galera.....	1'60 p. 8	15.100
Masdenverge		
Roquetas....		
Sta. Bárbara.		
<i>Partido de idem.—Zona 4.ª</i>		
Cénia.....	1'60 p. 8	13.600
Freginals...		
Godall.....		
Ulldecona...		

Tarragona 16 de Septiembre de 1890.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Núm 3055

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Formado por la Comisión el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que los interesados estimen por conveniente.

Formado el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1889-90, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo tiempo podrán presentar las reclamaciones que crean justas.

Morell 13 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José Sanromá.

Núm. 3056

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusividad en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos para el ejercicio de 1890 á 91, se anuncia una 3.ª subasta cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día ocho siguiente no festivo al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Riudecols 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3057

EDICTO

Don Ramón Vidiella Balfart, Juez municipal, regente de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador de este Juzgado Don Jaime Ferrando, en nombre de Doña Magdalena Llauredó y Aulés, viuda de Don Pedro Banús y Roig, contra Don Pedro Llauredó Mariné, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra situada en el término de Aleixar y partida «Fonts», de extensión ciento cincuenta y ocho áreas, diez y ocho centiáreas plantada de viña; lindante al Norte con Teresa Mariné y Francisca Grau, al Este con Josefa Moragas y al Sud y Oeste con las de Juan Monginellot. Ha sido valorada por el perito Don José Subietas Ferraté, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

2.ª Una casa situada en la misma villa de Aleixar, calle del Horno, número veinte y dos, compuesta de planta baja con un corral y tres altos, que mide una superficie de cincuenta y seis metros cuadrados; que linda por la derecha con la de los herederos de Juan Vallverdú, por la izquierda con la de Antonio Planas y por la espalda con la de Francisco Ferraté. Ha sido valorada por

el propio perito Sr. Subietas, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, en mil cincuenta pesetas..... 1.050 ptas.

3.ª Y otra pieza de tierra situada en el término de Maspujols y partida «Rocabruna», de extensión treinta áreas cuarenta y dos centiáreas, ó sean cincuenta céntimos de jornal estadístico, de yermo, con viña y unos olivos; lindante al Norte con la partición del término, al Sud con Francisco Muxí, al Este también con Francisco Muxí y al Oeste con Antonio Trilles. Ha sido valorada esta finca por el precitado perito, atendido su estado y situación y sin deducción de cargas, en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, á las once de la mañana del sábado día diez y ocho del próximo mes de Octubre; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á los bienes.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los repetidos bienes se sacan á subasta á instancia del acreedor, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, por virtud de lo cual deberá observarse en el presente caso lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Ramón Vidiella.—El Escribano, P. D. Carlos Roig, Juan Sardá.

Núm. 3058

Don Francisco Sanllorente y Rubinat, Juez de instrucción de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Selma, de unos treinta años de edad, estatura alta, moreno; vistiendo blusa color azul, pantalones del propio color, faja morada con rayas encarnadas, alpargatas y pañuelo atado en la cabeza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento sino comparece de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á los Sres. Jueces de Nación y demás Autoridades y Agentes de policía que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Manuel Selma, conduciéndolo en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dado en Vendrell á doce de Agosto de mil ochocientos noventa.—Por M. de Francisco Sanllorente.—Por M. de S. S., Luis María de Nin y Mañé, Secretario.